

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 239**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2015-00122-01  
**Demandante:** Juan Camilo Giraldo Osorio (cesionario de derechos)  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Asunto:** Declaratoria de impedimento

El señor Juan Camilo Giraldo Osorio, quien obra en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González, quien ostenta hoy la calidad de apoderada judicial, instauró solicitud de acatamiento del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, a fin de ordenar a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la sentencia.

### Problema Jurídico

Se procederá a realizar la solicitud efectuada de la apoderada judicial en torno al cumplimiento inmediato de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, a fin de establecer si es posible tomar una decisión o existe alguna causal que impida conocer del asunto.

### Fundamentos

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios Judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”*

Revisada con detenimiento la petición realizada por la apoderada judicial de la parte accionante, considera este despacho, que se configuran causales de impedimento para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con el art. 141 del C.G.P.; que establece:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal** o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*(...) 9. **Existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Se destaca).*

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite que requieren los impedimentos, señala:

*“**Artículo 131. Trámite de los Impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)”*

Así las cosas, estima la suscrita necesario declararme impedida, en razón a que, la abogada Alicia Osorio González, quien fungió también como demandante, presentó denuncia penal de prevaricato por acción ante la Fiscalía Tercera Delegada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya investigación penal cursa bajo el Radicado No. 760016000000201900626 y a la fecha,

se presentó formalmente descargos ante la Fiscalía, documentación que se aportará para sustentar mi impedimento.

Aunado a lo anterior, encontrándose pendiente de resolver la solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia radicada el 20 de abril de 2022, el día 22 del mismo mes y año, se hizo presente ante el Juzgado, la abogada Alicia Osorio González, aduciendo, entre otros, que esta administradora de justicia ha incurrido posiblemente en actos de corrupción a fin de beneficiar a la entidad demandada, al igual que muchos miembros de la justicia. (situación de la cual son testigos los empleados del despacho que se hallaban allí, el viernes 22 de abril de 2022).

Adicionalmente, considero irregular que, siendo apoderada judicial y no parte procesal, se valga en todo momento de su edad, enfermedad o posición para influir, afectar, amenazar o presionar para obtener una decisión judicial favorable a sus intereses, so pena de ser denunciada en instancias nacionales e internacionales, lo cual es reiterativo con la señora Alicia, quien ha insistido en ello, además de una desconfianza o sensación de persecución que me ha causado durante y *ab initio* del curso del proceso.

Así las cosas, es mi deber efectuar la manifestación de impedimento, pues toda decisión haría develar para la profesional del derecho, suspicacias y motivos de sospecha, y evidentemente hay sustento para denotar una enemistad grave, unida al poco o ausente respeto que le merece la suscrita juez.

Bajo este orden de ideas, en aras garantizar el principio de imparcialidad que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 131 del CPACA, en concordancia con el artículo 140 del CGP, el Despacho remitirá el presente asunto al que sigue en turno para que resuelva el impedimento.

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto, por las razones aquí expuestas.
2. **REMITIR** la presente solicitud, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. **COMUNICAR** a la parte actora que el proceso fue enviado al Despacho en cita.
4. **ANOTAR** su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db8faf9763b42316d56bdafbd1e32302437d44d41601b68bf20c7218a85ed6d**

Documento generado en 25/04/2022 10:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**